CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-abr.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 899
Proceso: Ejecutivo

Demandante: Glicerio Angulo Delgado **Demandado:** Irne Escobar Buitrago

Radicación: 765204003005-20**22**-000**059**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos, que se relacionan a continuación: a) Por la suma de \$500.000, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021. b) Por la suma de \$500.000, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021. c) Por la suma de \$500.000, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021. d) Por la suma de \$500.000, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022. e) La suma de \$34.295 por concepto de gas domiciliario como servicio público, los cuales se causaron en los meses de noviembre y diciembre del año 2021. f) La suma de \$133.260 por concepto del servicio público de agua y alcantarillado, estos causados en meses noviembre y diciembre del año 2021. g) La suma de \$2.982.213, por concepto de energía, alumbrado y aseo como servicios públicos causados en los meses de noviembre y diciembre del año 2021. h) Por los Intereses de mora en el pago de los cánones durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, lo que determina monto económico de \$42.000.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 357 de fecha 15 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **IRNE ESCOBAR BUITRAGO** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda.

El demandado fue notificado por la parte actora, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien, vencido el término de ley, no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

IV. CONSIDERACIONES

J05CMPALMIRA 765204003005-20**22**-00**059**-00 Auto Seguir Adelante la Ejecución

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones de la **Ley 820 de 2003.**

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **oct-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **IRNE ESCOBAR BUITRAGO** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia No. 357 de fecha 15 de febrero de 2022, que libró mandamiento.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$420.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por: Carlos Eduardo Campillo Toro Juez Juzgado Municipal Civil 005 Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **57d0feaad1913f3b6497ded0a479d8ccfc040bc29825e3fd738908985aedaa60**Documento generado en 02/05/2023 03:11:42 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica